

En Logroño, a 21 de junio de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

46/11

Correspondiente a la consulta formulada, por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo, sobre el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se crea *el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja*. La finalidad de la norma proyectada es crear dicho Registro, con funcionamiento a través de medios electrónicos, así como la inscripción y depósito de los acuerdos y convenios colectivos de trabajo (art. 2).

Iniciado el procedimiento por Resolución de la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, de 15 de octubre de 2010, se elabora una primera redacción del Proyecto de Decreto, de 5 de noviembre de 2010, al que acompaña una Memoria justificativa del texto, de idéntica fecha.

El día 11 de noviembre de 2010, la propia Secretaria General Técnica de la Consejería formaliza la preceptiva diligencia de formación del expediente, indicando los trámites a seguir en la elaboración de la norma proyectada.

Junto a todo ello, se remite el expediente administrativo, que consta de la siguiente documentación:

- Solicitud de Informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 11 de noviembre de 2010.
- Solicitud de Informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, de 25 de noviembre de 2010
- Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, de 25 de noviembre de 2010.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 26 de noviembre de 2010.
- Remisión por la Secretaría General Técnica de los Informes de los Servicios Jurídicos y del SOCE a la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, con fecha de 2 de febrero de 2011.
- Informe de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio de contestación al informe del SOCE, de 14 de febrero de 2011.
- Impresión de las pantallas iniciales de la aplicación informática REGCON, adjuntadas por la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio como explicación gráfica de lo señalado en el párrafo último punto 1 del mencionado informe de 14 de febrero de 2011.
- Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Gobierno de La Rioja para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo. Se añade como información complementaria por la Dirección General, en la medida en que a él se alude en el párrafo último del punto 1 del mencionado informe de 14 de febrero de 2011.
- Informe de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio de contestación al informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 15 de febrero de 2011.
- Segundo Borrador de Anteproyecto de Decreto, de 15 de febrero de 2011.
- Certificado de la Secretaría del Consejo Riojano de Relaciones Laborales de cumplimiento del trámite de audiencia, de 15 de febrero de 2011.
- Memoria para el CES de La Rioja, de la Secretaría General Técnica, de 24 de febrero de 2011.
- Petición de Dictamen al CES de La Rioja, de 25 de febrero de 2011.
- Reiteración de petición de Dictamen al CES de La Rioja, de 21 de marzo de 2011.
- Dictamen del CES, de 6 de mayo de 2011.
- Remisión de la Secretaría General Técnica a la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, con fecha 9 de mayo de 2011, del Dictamen emitido por el CES de La Rioja.

- Informe de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, de 28 de febrero de 2011, de contestación al Dictamen del CES.
- Tercer Borrador del Anteproyecto de Decreto, de 20 de mayo de 2011.
- Memoria final de la Secretaría General Técnica de 26 de mayo de 2011, para el Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 27 de mayo de 2011, registrado de entrada en este Consejo el día 6 de junio de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2011, registrado de salida el día 7 de junio de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Como luego se dirá, esta norma es meramente organizativa y de ejecución de la legislación laboral estatal que prevee el registro al que la misma se refiere. Así pues, de lo manifestado, resulta la aplicación al presente caso de los anteriores preceptos y, por lo tanto, el carácter preceptivo de nuestro dictamen. En cuanto al ámbito del mismo, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.

El título competencial que legitima a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada es el contenido en el artículo 11.1.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/1999 (EAR´99). En él se atribuye a la CAR la función ejecutiva en materia *laboral*, con posibilidad de dictar los reglamentos internos de organización precisos para la realización de la función ejecutiva en dicha materia (art. 11.2.EAR´99), lo que también viene posibilitado por el art. 26.1 EAR´99 que atribuye a la CAR la competencia para la creación y estructuración de su propia Administración pública.

Esta competencia ha sido atribuida a la Consejería consultante en virtud de lo dispuesto en el Decreto 34/2009, por el que se establece su estructura orgánica, cuyo art. 5.2.3. desarrolla las funciones concretas que le corresponden en materia de trabajo y en cuyo apartado d) se explicita el *“registro, depósito y publicación de todos los convenios colectivos de ámbito sectorial y de empresas de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*.

No debe citarse como título competencial en la parte expositiva del Anteproyecto el art. 8.1.1 EAR´99 ya que el mismo se refiere sólo a la organización de las instituciones de autogobierno, competencia que no debe ser confundida con la del art. 26.1 EAR´99 que la CAR tiene para estructurar su propia Administración pública, como ya hemos advertido en otros dictámenes (D.56/06, D.73/08, D.6/10, D.52/10, y D.12/11).

Concurren, por tanto, los títulos competenciales necesarios que habilitan a la Comunidad Autónoma para aprobar la norma proyectada.

Tercero

Rango de la norma proyectada y cobertura legal

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de dictamen y su cobertura legal.

Pues bien, como señala en su parte dispositiva la norma proyectada, el fundamento de la misma consiste en desarrollar el mandato de los arts. 89 y 90, en especial el art. 90.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (TRLET), que regula los requisitos de registro y depósito de los convenios colectivos de trabajo necesarios para su tramitación y validez; desarrollado por el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos y acuerdos de trabajo. Esta última norma deroga el RD 1040/1981, de 22 de mayo, sobre la misma materia.

En consecuencia, su desarrollo compete, en el ámbito autonómico, al Consejo de Gobierno, como prevee el antes citado art. 11.2 EAR '99 para los reglamentos de organización en materia de ejecución de la legislación laboral, los cuales han de revestir forma de decreto (cfr. art. 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros).

Así pues, debe concluirse que el rango de la norma proyectado es adecuado y tiene cobertura legal.

Cuarto

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico

de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del Proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma. Procede, por ello, examinar, el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del procedimiento se ha dictado por la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, órgano competente a tenor del artículo 5.1.4.i) del Decreto 34/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Y la citada Resolución cumple en todos sus extremos con el requisito legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente consta un primer borrador del Anteproyecto de Decreto, de 5 de noviembre de 2010, acompañado de una Memoria justificativa. Sobre él, emiten informe la Dirección General de Servicios Jurídicos y el SOCE, que son, a su vez, respondidos por la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio. Recogidas las observaciones de una y otra, se introducen modificaciones al texto en un Segundo borrador, de fecha 15 de febrero de 2011, al que, tras la emisión de Dictamen por el CES, sigue un Tercero, de 20 de mayo. Éste último se acompaña de una Memoria de la Secretaría General Técnica de 26 de mayo de 2011.

La Memoria inicial explicita el marco normativo y justificación de la norma proyectada, el proceso de elaboración del Anteproyecto, su contenido y las disposiciones afectadas por él. En ella, en el apartado “Estudio económico”, se hace constar que no se considera necesario realizar ningún estudio económico, por cuanto se estima que la norma que se propone no tiene repercusión económica. El Registro se adscribe a la Dirección General con competencia en la materia, esto es, en la actualidad, la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, que lo gestionará con los medios personales y económicos que tiene asignados, a través de la Unidad Administrativa Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social, sin que esta gestión suponga un gasto adicional. Dicha adscripción orgánica se recoge en el art. 2 de los sucesivos borradores. Por tanto, también en este punto, los requisitos legalmente exigidos se han cumplido.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación de la norma dictaminada, de fecha 11 de noviembre de 2010, al tiempo que se señala la necesidad de recabar informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de la Dirección General de Servicios Jurídicos, del Consejo Económico y Social de La Rioja (CES) y de este Consejo Consultivo, dándose así cumplimiento al trámite establecido en el citado precepto.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 36, el trámite se ha cumplido. Consta en el expediente un certificado de fecha 15 de febrero de 2011, de la Secretaría del Consejo Riojano de Relaciones Laborales, de haberse cumplido el trámite de audiencia. Se certifica en él que, en el orden del día de la reunión ordinaria de 22 de octubre de 2010, como punto tercero, figuraba: *“Presentación del borrador de Anteproyecto de decreto por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*. Se certifica asimismo que, en dicha sesión, fue dado a conocer el contenido del Borrador de la norma y que se concedieron 10 días a efectos de cumplimentar el trámite de audiencia. También se certifica que *“en esta Secretaría y en la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, no consta recepción de observación, alegación o propuesta alguna de las organizaciones sindicales más representativas que forman parte del Consejo Riojano de Relaciones Laborales (Unión General de Trabajadores de La Rioja, Comisiones Obreras y Federación de Empresarios de La Rioja) sobre el texto propuesto del Decreto por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ni en*

el plazo señalado de diez días ni con posterioridad”.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, constan el informe del Director General de Servicios Jurídicos, de 26 de noviembre de 2010 (págs 13 a 17), del SOCE, de 25 de noviembre de 2010 (págs. 11 y 12) y el Dictamen de Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 2011 (págs 42 a 44).

No obstante, se aprecia en el expediente que la solicitud de informe cursada a la Dirección General de los Servicios Jurídicos es de fecha, 2 de diciembre de 2010, omitiéndose la solicitud de informe cursada al SOCE. Los correspondientes informes son de fechas 15 y 16 de diciembre de 2010; lo que significa que se han tramitado simultáneamente. Y, como ha dicho con reiteración este Consejo Consultivo y la misma Dirección General de los Servicios Jurídicos, el preceptivo informe de ésta última debe solicitarse una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes. Estos dictámenes no son otros que los del Consejo Económico y Social —cuando sea necesario por razón de la materia, como en este caso- y los del Consejo Consultivo. Así lo dispone expresamente el artículo 39.3 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, para el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El espíritu que anima esa previsión es que la intervención de la Dirección General de los Servicios Jurídicos se produzca en la fase final, inmediateamente antes de la redacción de la Memoria final y del Anteproyecto que se someterá-cuando proceda-a dictamen de los citados órganos consultivos. Se trata de que la Dirección General pueda valorar, en toda su amplitud, las observaciones y sugerencias de alcance jurídico que hayan sido presentadas con anterioridad por otros servicios o entidades.

En este caso, el principio de celeridad e impulso simultáneo de los trámites procedimentales ha llevado a solicitar a la vez el informe del SOCE y el de la Dirección General, con lo que no es posible que esta última valore en su informe las consideraciones que haya podido formular dicho Servicio.

Como señalamos en nuestro Dictamen 29/11, esta interpretación "*bienintencionada*" de la normativa vigente hace que pierda efectividad la trascendental función que, en el plano estrictamente jurídico, le está reservado al informe de los Servicios Jurídicos, lo que debe conducir a desterrar la práctica señalada de solicitar simultáneamente los informes del SOCE y de esta Dirección General.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, del SOCE, del Dictamen del Consejo Económico y Social, de los informes emitidos por la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio en respuesta a cada uno de ellos, y del tercer borrador del Proyecto de Decreto dictaminado, consta una Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 26 de mayo de 2011, que, siquiera sea sucintamente, cumple el trámite establecido por el citado artículo 40, en la medida en que hace referencia al “*marco normativo y justificación de su oportunidad*” de la norma dictaminada, la “*elaboración del Anteproyecto*”, su “*estructura y contenido*”, el “*estudio económico*”, “*los trámites seguidos en la elaboración del proyecto*” y, finalmente, su “*estructura y contenido*”.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Quinto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.

El Proyecto de Decreto sometido al dictamen de este Consejo tiene por objeto la creación del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la CAR, con funcionamiento a través de medios electrónicos, así como la regulación del procedimiento de inscripción de los mismos (art. 1). Consta de un preámbulo, cinco artículos, dos Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Finales y un Anexo, relativo al fichero de datos de carácter personal.

El texto es fruto de la progresiva incorporación de las sugerencias formuladas por los correspondientes informes. Constan en el expediente las modificaciones realizadas en el texto, y que se incorporan a los sucesivos borradores 2 y 3. Se incorporan asimismo los informes de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, en contestación a los de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del SOCE. Se incorporan todas las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos y la práctica totalidad de las formuladas por el SOCE. Tan sólo se rechazan, en este último caso, las relativas a cuestiones técnicas y gramaticales. Se incluye igualmente el informe de la citada Dirección General en contestación al dictamen del CES. En éste último informe, se explicitan las observaciones del CES que no prosperan y que, examinadas por este Consejo Consultivo, resultan obedecer a razones semánticas, a interpretaciones erróneas del texto del Anteproyecto, o al ámbito de aplicación de la norma proyectada que, en opinión del CES, adolece de imprecisión y que, analizado por éste Consejo, no presenta ambigüedad ni confusión alguna en la medida en que se restringe a los Convenios y Acuerdos Colectivos del personal laboral a los que hace referencia, en general, el Título III TRLET, con expresa mención de alguno de sus preceptos. Todas las observaciones planteadas son adecuadamente razonadas por la Dirección General.

En definitiva, en cuanto a la norma reglamentaria sometida a nuestra consideración resulta conforme con lo dispuesto en lo sustancial por los artículos 89 y 90 y concordantes del TRLET y el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, es conforme con el ordenamiento jurídico y respeta los principios de competencia y jerarquía normativa; por lo que, teniendo en cuenta la exclusión de cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma

proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar aquellos aspectos del mismo susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo dictamina favorablemente, sin perjuicio de formular alguna observación que puede mejorarlo:

-Debe eliminarse la expresión “Preámbulo”, por ser propia de normas constitucionales; tampoco debe emplearse la expresión “Exposición de motivos”, por ser más propia de leyes; por lo que se sugiere emplear la expresión “Parte expositiva” o incluso no utilizar ninguna para denominar a la introducción de los reglamentos en la que se explique su contenido; todo ello según hemos expresado en Dictámenes anteriores como los núms 76/09, 39/10 y 29/11.

-Tal y como hemos señalado anteriormente, en dicha parte expositiva debe eliminarse la referencia al art. 8.1.1 EAR’99, ya que las competencias autonómicas para dictar la norma proyectada, no son las de organización de las instituciones de autogobierno a que se refiere dicho precepto, sino las que hemos señalado en el Fundamento Jurídico Segundo de este dictamen, es decir los arts. 11.1.3, 11.2 y 26.1 EAR’99.

-En la misma parte expositiva del último borrador que dictaminamos, debe evitarse la expresión *oído el Consejo Consultivo*, ya que todavía no se conoce la decisión que pueda adoptar el Consejo de Gobierno a la vista del presente dictamen.

-Debería evitarse en el art. 1 la remisión a “*lo establecido en en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de marzo...*”, toda vez que, no sólo se refiere a ellos la parte expositiva; sino que, además, en el resto del articulado quedan suficientemente explicitadas las convenientes remisiones.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero